



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 882 -2023-MPCP

Pucallpa,

28 DIC. 2023

VISTOS:

El Expediente Externo N° 50314-2021 de fecha 28 de setiembre de 2021, sobre la solicitud de Nulidad de Trámite de Sub División del Lote N° 03 Mz. L del AA.HH Bellavista del Distrito de Callería presentado por la administrada **MARINA ARANDA SICORA**, Informe N° 582-2023-MPCP-GAT-SGCAT-ERV de fecha 23 de octubre de 2023, Informe Legal N° 989-2023-MPCP-GAT-OAL-JSDZ de fecha 17 de noviembre de 2023 e Informe Legal N° 1322-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 30 de noviembre de 2023, y; en ese sentido.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Externo N° 50314-2023 de fecha 28 de setiembre de 2021; la administrada **MARINA ARANDA SICORA** identificada con DNI N° 00017827, se dirige ante esta entidad edil, solicitando el trámite de Sub División del Lote N° 03 de la Mz. L del AA.HH. Bellavista del Distrito de Callería, adjuntando los requisitos que estipula el TUPA vigente para dicho trámite, procediéndose a una Evaluación correspondiente y se emite la Resolución Gerencial N° 596-2021-MPCP-GAT de fecha 15 de diciembre de 2021, aprobándose la propuesta presentada por la propietaria la Sra. **MARINA ARANDA SICORA**, quedando como Lotes N° 3A, 3B y Pasaje Común;

Que, mediante hoja de anexo de fecha 07 de agosto de 2022, la Sra. **MARINA ARANDA SICORA**, solicita la NULIDAD DEL TRAMITE DE SUBDIVISION del Lote N° 03 Mz. L del AA.HH. Bellavista del Distrito de Callería, para lo cual adjunta Solicitud, Copia de DNI, Certificado Literal de fecha 07/08/2023 donde se visualiza que no se inscribió la Sub División y copia de la Resolución Gerencial N° 596-2021-MPCP-GAT;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectes;**

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**;

Que, igualmente, el artículo 217° de la LPAG indica: **"(…) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente;**



216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...);

Que, asimismo, el artículo 10° de la LPAG señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias** (...). Asimismo, el artículo 213° indica: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Respecto al pedido concreto

Que, de la solicitud planteada con fecha **07/08/2023** por la ciudadana **MARINA ARANDA SICORA**, se advierte que expresa como sumilla "**Solicito Nulidad de Sub División**", en consecuencia, corresponde atender la pretensión en ese extremo;

Respecto al pedido de nulidad

Que, respecto al asunto que nos ocupa, es menester resaltar que el despacho de Alcaldía, se encarga de las nulidades de parte, que se formulan mediante los recursos administrativos, produciéndose con dicho pronunciamiento el agotamiento de la vía administrativa, en perfecta congruencia con lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, así entonces, lo peticionado por la administrada **MARINA ARANDA SICORA** es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, toda vez que incumple con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° de la LPAG, el cual expresa: "**11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley**". Asimismo, en concordancia con ello, se tiene que el numeral 218.1 del artículo 218° de la norma invocada señala lo siguiente: 218.1. Los recursos administrativos son: **a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación**. Siendo que, del escrito presentado con fecha 07/08/2023 por el nulificante, se evidencia que no constituye recurso administrativo alguno;

SE RESUELVE:

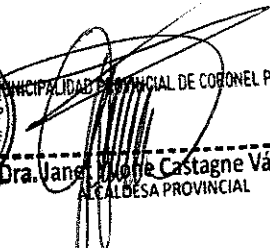
ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad invocado a instancia de parte por la ciudadana **MARINA ARANDA SICORA**, contra la **Resolución Gerencial N° 596-2021-MPCP-GAT** de fecha 15/12/2021, por cuanto no fue invocada a través de un recurso, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 218° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución, en el Portal de Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Dra. Janet Marie Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL